



Resolución Directoral

Callao, 28 de Enero de 2022

VISTOS:

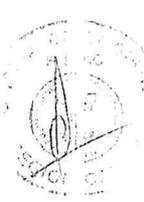
El Memorando N° 136-2021/SN-DM-HNDAC y Memo N° 007-2022/SN-DM-HNDAC del Servicio de Nefrología, la Carta N° 01-2022-IGDA MEDICAL SERVICES PERU SA/GG, de la empresa IGSA MEDICAL SERVICES PERU S.A, el Memorando N° 048-2022-OL-OEA/HNDAC e Informe N° 254-2022-OL-OEA/HNDAC-C, emitido por la Oficina de Logística, el Informe N° 039-2021-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 016-2021-DG-H.N.D.A.C, de fecha 26 de enero de 2021 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del año fiscal 2021 del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion, siendo este posteriormente modificado por actos resolutivos directorales, teniéndose que a través de la Resolución Directoral N° 092-2021-HNDAC-DG de fecha 18 de mayo del año 2021, se incluye el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC "Contratación del Servicio de Hemodiálisis Hospitalaria sin Reuso para Pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrion";

Que, no obstante ello, en atención a la Carta N° 01-2022-IGDA MEDICAL SERVICES PERU SA/GG de fecha 07 de enero del 2022, la empresa IGSA MEDICAL SERVICES PERU S.A, ha señalado que existiría un posible direccionamiento en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC (1), vulnerándose de esta forma el principio de libre acceso y participación de los proveedores, expresando las siguientes consideraciones: i) El numeral 6.3 de las Especificaciones Técnicas, no contendrían los requerimientos mínimos sobre la cual deben ceñirse los proveedores para presentar su cotización. ii) No se solicitó estructura de costos a fin de garantizar no solo la instalación si no la atención del servicio con profesionales que cumplan con lo solicitado en el TDR. iii) Cuando se habla de acondicionamiento estructural, este acompaña: piso antibacterial, recubrimiento de paredes y pintado, aire acondicionado entre otros, por lo que dicha especificación implica que el proveedor establezca el precio de inversión para realizar el acondicionamiento, algo que se le hizo conocer al especialista, toda vez que el numeral 6.3 de las especificaciones y bases no precisa. iv) No se ha considerado una actualización de precios por la coyuntura que se está viviendo (Covid-19) v) El valor referencial se habría realizado sobre la base de la propuesta económica de un proveedor en el anterior proceso de selección que fue declarado desierto;

Que, por otra parte, mediante Memo N° 007-2022/SN-DM-HNDAC de fecha 12 de enero del 2022, el Servicio de Nefrología emite pronunciamiento con respecto al posible direccionamiento señalado por la empresa IGSA MEDICAL SERVICES PERU S.A en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC, señalando lo siguiente: i) En el numeral 6.3 de los términos de referencia del proceso de selección mencionado, se indica los requerimientos mínimos que se necesitan para que se pueda brindar el servicio en el contexto de una unidad básica de



hemodiálisis; están basados en la Norma Técnica de hemodiálisis N° 060, vigente hasta la fecha. Estos requisitos se encuentran descritos en los TDR desde la primera convocatoria del proceso de selección en mención. ii) Los estudios de costos corresponden a ser realizados por el área administrativa del hospital conjuntamente con la Oficina de Planeamiento Estratégico. iii) El estudio de mercado es un procedimiento que se encuentra a cargo de la Oficina de Logística, el servicio de nefrología no ha tomado conocimiento de email, cartas, que la oficina de logística haya recibido en relación a este proceso. iv) Están de acuerdo a que debe hacer un estudio de mercado según las normas lo indican, sin embargo es un procedimiento administrativo que no es competencia del área usuaria. v) Solicitan a la Oficina de Administración, Logística y Planeamiento Estratégico evalúe aquellos aspectos administrativos y logísticos de la segunda convocatoria.

Que, en virtud de lo anterior, la oficina de logística emitió el informe N° 254-2022-OL-OEA/HNDAC-C, señalando lo siguiente: de la revisión de las especificaciones técnicas contenidas en el punto 6.3.1 INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD BASICA DE HEMODIALISIS, no se aprecia que estas contengan mayor ahondamiento sobre los aspectos de acondicionamiento estructural, a nivel eléctrico, sanitario, aire acondicionado, recubrimiento de paredes, entre otros, las mismas que mínimamente deberían estar detalladas sobre quien asumiría el costo total de las mismas, con la finalidad de que los proveedores participantes lo incluyan en la estimación de sus cotizaciones y de esta forma obtener un costo total adecuado en función a las necesidades del hospital, toda vez que no son claras y precisas sobre la base de si estas son asumidas a todo costo por el proveedor, en el acondicionamiento de las instalaciones.

Que, en relación a la no solicitud de estructura de costos a fin de garantiza no solo la instalación si no la atención del servicio con profesionales que cumplan con lo solicitado en el TDR, la Oficina de Logística ha emitido pronunciamiento en su informe N° 254-2022-OL-OEA/HNDAC-C, señalando que: en la OPINION N° 054-2019/DTN se señala; *"La estructura de costos constituía una de las fuentes que el órgano encargado de las contrataciones de una Entidad podía emplear para realizar el estudio de las posibilidades que ofrecía el mercado; pudiendo ser elaborada por la propia Entidad o por los mismos proveedores"*. Ahora bien, bajo ese contexto cabe señalar que, como lo establece el anterior reglamento, las Entidades no se encuentran obligadas a establecer y/o consignar una estructura de costos toda vez que el anterior Reglamento y el Reglamento de la Ley N° 30225 no lo señalan como requisito obligatorio, siendo este una de las fuentes que la Entidad podría usar para determinar el valor referencial. Sin embargo, ello no desestima que la entidad pudiera incluir dichos aspectos con la finalidad obtener un mejor resultado y eficacia en los procesos de contratación que permitan cumplir con las necesidades de la entidad a un costo adecuado, que sirva de apoyo para la elaboración del estudio de posibilidades del mercado.

Que, por otra parte, señala la Oficina de Logística en su informe N° 254-2022-OL-OEA/HNDAC-C, que luego de haber efectuado una revisión de oficio del expediente de contratación, ha señalado que en los documentos que forman parte del expediente de contratación no se han determinado las medidas correctivas con respecto a la Declaratoria de Desierto, las mismas que debieron ser tomadas en cuenta hasta antes de la etapa de convocatoria, manifestadas en el informe de declaratoria de desierto de conformidad con el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, ha señalado que con respecto a la Adecuación de la Infraestructura, se puede determinar que el área usuaria no ha establecido con claridad y objetividad en que corresponde la implementación de la Unidad de Hemodiálisis, detallando que el proveedor *podrá programar una visita a la unidad de hemodiálisis para que puedan verificar in situ las instalaciones y puedan tomar las medidas y observaciones necesarias*. En razón de ello, precisa la oficina de Logística que: la Entidad deberá de precisar cuáles son las condiciones sobre la cual los postores deben presentar sus ofertas, para ello, la Entidad determina de manera clara y objetiva las condiciones mínimas que tendrán que cumplir los proveedores para llevar a cabo la ejecución del servicio materia de la presente convocatoria. En relación a la condición señalada por el área usuaria, refiere que: se precisa que la misma incurriría a afectar los Principios de Igualdad de Trato, Transparencia y Eficiencia y Eficacia. Toda vez que, puede advertirse de un vicio de nulidad el cual repercute en el proceso de contratación, en donde los participantes, se encuentran condicionados a realizar las visitas a la unidad de hemodiálisis a fin de que puedan verificar in situ las instalaciones y puedan tomar las medidas y observaciones necesarias por el lapso de 30 minutos de



GOBIERNO REGIONAL DE CALLOO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICÓ: que el presente es copia fiel del original

31 ENE 2022

Wilfredo Fredy Ochoa Salas
REDATARIO



Resolución Directoral

Callao, ...28 de ...enero... de 2022

acuerdo a disponibilidad. Y razón a ello, los postores puedan realizar un análisis previo de la adecuación del área para la implementación de la unidad de hemodiálisis solicitada por la Entidad.

Que, finalmente, la oficina de Logística ha señalado que, del análisis del presente expediente se advertiría que el proceso se estaría conduciendo sin el cumplimiento de normas esenciales para su desarrollo y conclusión (falta de precisión en las especificaciones técnicas y en los elementos sobre las cuales se habría elaborado la indagación de mercado, que no determinan un costo referencial reflejado en el estudio de posibilidades del mercado, al no haberse determinado las medidas correctivas con respecto a la Declaratoria de Desierto del proceso anterior, constituyendo este un vicio de nulidad. Concluyendo que, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por "actos expedidos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, establecida y regulada en los principios de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado". En virtud a que en el requerimiento no se ha consignado y precisado las medidas correctivas con respecto a la Declaratoria de Desierto, mismas que debieron ser tomadas en cuenta antes de la Etapa de Convocatoria y detalladas en el INFORME DE DECLARATORIA DE DESIERTO. Aunado a ello, el área usuaria no ha definido con claridad y objetividad en que corresponde la implementación y adecuación de infraestructura debiendo detallar para ello dicho numeral, por lo que advirtiéndose vicios que afectarían la validez y continuación del procedimiento de selección, corresponderá al titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de las actuaciones preparatorias

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que "el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)";

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado decreto supremo, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables



y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...);

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que "los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...);

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que "al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.";

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurren los siguientes supuestos:

- a. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente
- b. Contravengan las normas legales
- c. Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC denominada "Contratación del Servicio de Hemodialisis Hospitalaria sin Reuso para Pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", se deriva en razón a que en el requerimiento no se ha consignado y precisado las medidas correctivas con respecto a la Declaratoria de Desierto, mismas que debieron ser tomadas en cuenta antes de la Etapa de Convocatoria y detalladas en el INFORME DE DECLARATORIA DE DESIERTO, de conformidad con el numeral 65.2 del artículo 65° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Aunado a ello, el área usuaria no ha definido con claridad y objetividad en que corresponde la implementación y adecuación de infraestructura debiendo detallar para ello dicho numeral, evidenciándose de esta manera la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección referidos a los actos expedidos que "prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable", por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad de la mencionada Adjudicación Simplificada.

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC "Contratación del Servicio de Hemodiálisis Hospitalaria sin Reuso para Pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", retrotrayéndolo hasta la actuaciones preparatorias, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;





Resolución Directoral

Callao, 28 de Enero de 2022

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-IEF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC "Contratación del Servicio de Hemodiálisis Hospitalaria sin Reuso para Pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", retrotrayéndolo hasta la etapa de actuaciones preparatorias, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 014-2021/HNDAC "Contratación del Servicio de Hemodiálisis Hospitalaria sin Reuso para Pacientes del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión"

Dr. Tinacoce Rolando Prieto Ordóñez
C.M.P. 26393 R.N.E. 16262
DIRECTOR GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN
CERTIFICADO: que el presente es copia fiel del original
31 ENE 2022
Wilfredo Freddy Ochoa Salas
FEDATARIO

